

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION PRIMERA-
CARRERA 57 No. 43-91
BOGOTÁ D.C.

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C., **HACE CONSTAR**: que las anteriores fotocopias en **OCHO (8) FOLIOS**, coinciden en su integridad con los originales que ha tenido a la vista y que reposa dentro de la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** bajo el número 1100133340012016-00343-00, dentro del cual es demandante **FEDERAL EXPRESS CORPORATION** accionado **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

Se expide con destino al apoderado de la parte accionada **SINDY VANESA OSORIO**, identificado con C.C No. 1.022.385.001 y T.P No. 267.430 con constancia que el proveído de fecha **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS VEINTE (2020)** ejecutoriada el día **SEIS (6) DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO** y con la anotación **QUE ES LA PRIMERA COPIA QUE SE EXPIDE Y QUE NO HA HABIADO REVOCATORIA A LOS PODERES CONFERIDOS.**

La presente se expide el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir acerca de la conciliación extrajudicial suscrita por la sociedad *Federal Express Corporation* y la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*.

1. Antecedentes

1.1. Con el memorial del siete de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora manifestó que el 27 de septiembre de 2019 se presentó solicitud de conciliación ante la DIAN de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, en los siguientes términos:

- a. *Que la fórmula de conciliación se acuerde y suscriba dentro del término legal previsto para ello.*
- b. *Que con la aplicación de la conciliación contenciosa administrativa tributaria objeto de este memorial, se entienda extinguida la obligación por la totalidad de*



3
4977
2020

PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

la suma en discusión por la sanción impuesta en los actos administrativos de la referencia.

- c. *En consecuencia, que la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-642-0-0259 del 23 de febrero de 2016 proferida por la División de Gestión de Liquidación de Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y la Resolución No. 4005 del 2 de junio de 2016 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción, queden sin efecto.*

1.2. Por su parte, con el memorial del seis de noviembre de 2019, la apoderada judicial de la DIAN allegó los documentos a través de los cuales solicitó la aprobación de la conciliación administrativa junto con los documentos que acreditaban el cumplimiento de requisitos legales.

2. Del Acuerdo de Conciliación

En el Acuerdo Conciliatorio del 31 de octubre de 2019 "ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1943 DE 2018 REGLAMENTADO POR EL DECRETO 872 DEL 20 DE MAYO DE 2019 QUE SUSTITUYÓ EL TÍTULO 4 DE LA PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA", radicación No. 003E2019044841, se puede observar que la DIAN determinó en el Acta No. 056 del 30 de octubre de 2019 que se cumple con lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y decidió aprobar la solicitud de conciliación por acreditar que la parte demandante pagó el 50% del valor de la sanción discutida debidamente actualizada, esto es, el pago de \$85.853.000 pesos.

Por lo anterior, la formula del Acuerdo radicó en conciliar el 50% restante de la multa aduanera consistente en una sanción por \$77.296.000 pesos y una actualización de \$8.557.000 pesos, para un total de \$85.853.000 pesos, tal como se muestra en la siguiente imagen:

PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01
 SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
 CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
 ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

FÓRMULA CONCILIATORIA

Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2, y 1.6.4.2.4. del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1º del Decreto 872 del 20 de mayo de 2019, las partes acuerdan conciliar lo siguiente:

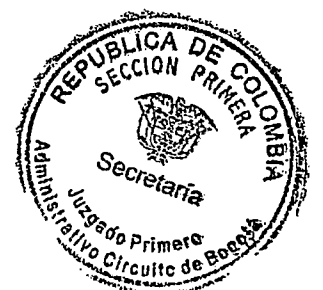
No. de Expediente (23 dígitos)		11001333400120160034301	
Despacho Judicial		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA	
Tipo de Acto a Conciliar		Sanción Aduanera.	
Número y fecha del Acto a Conciliar		Resolución Sanción No. 1-03-241-201-642-0-0259 del 23 de febrero de 2016 y Resolución que resuelve recurso No. 004005 del 02 de junio de 2016.	
Valor pagado de impuesto o tributo aduanero en discusión (concepto)		\$85.853.000	
Etapa en la que se encuentra el proceso judicial		Al despacho para fallo segunda instancia el 09 de octubre de 2019.	
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso.	Sanción	\$77.296.000	
	Intereses		
	Actualización	\$ 8.557.000	
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$85.853.000	

Las partes se comprometen a presentar ante el Despacho Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, la fórmula de conciliación junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, para su aprobación.

3. Consideraciones.

La conciliación tiene como propósito sustancial el de lograr que las partes dispongan la recomposición de un negocio jurídico, con el claro propósito de evitar una litigio eventual y de esa forma lograr que el acuerdo de voluntades produzca efectos de cosa juzgada material, cuando quiera que el acuerdo se logre a través de los mecanismos de solución alternativa de conflictos señalado por la ley.

La autocomposición del litigio comporta entonces en la búsqueda de una solución provocada por las propias partes; sin embargo, la ley ha señalado unos límites para la aprobación de la conciliación.



PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La Ley 23 de 1991¹ introdujo el mecanismo de la conciliación en los asuntos asignados a la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de obtener una solución rápida a los conflictos y descongestionar los despachos judiciales, el cual es concebido para asuntos de carácter subjetivo y contenido patrimonial, en aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 137, 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera concreta, el artículo 62 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, estableció la procedencia de la conciliación en los casos en que medie un acto administrativo de carácter particular, en la cual podrá conciliarse únicamente sobre los efectos económicos del mismo, si se da alguna de las causales del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 -relativas a la revocatoria de los actos administrativos-, evento en el que, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto administrativo y sustituido por el acuerdo logrado². Dichas causales de revocatoria de los actos administrativos pueden encontrarse, igualmente, contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.³

¹ Artículo 59: Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARÁGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Artículo 62: Modificado por el art. 71, Ley 446 de 1998 Cuando como consecuencia del acuerdo logrado entre los interesados resultare necesario revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, el Acta de Conciliación equivaldrá al consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

² Al respecto puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de diciembre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, demandado: Instituto Nacional de Vías, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

³ Artículo 93. *Causales de revocación.* Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

3.1. Vigencia de la Ley y Situaciones Consolidadas

La Sala evidencia que el presente Acuerdo Conciliatorio fue suscrito en vigencia de la Ley 1943 de 2018, específicamente en virtud del artículo 100 que trata de la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria –que fue subrogada por el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019-, a saber:

<p>LEY 1943 DE 2018. ARTÍCULO 100. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones: Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así: Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el</p>	<p>LEY 2010 DE 2019. ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones: Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así: Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el</p>
---	---



PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Quando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las

sentencia de primera instancia.

Quando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que

PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas

trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

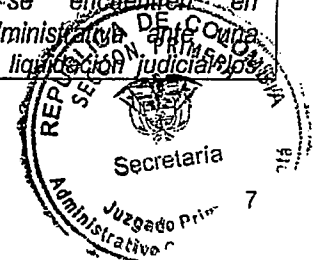
PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante la Superintendencia, o en liquidación judicial por



PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011."

(Negritas y subrayado fuera del texto original).

cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente Ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el

PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

Sin embargo, es del caso señalar que la Ley 1943 de 2018 "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones", norma fundante de la conciliación que convoca a la Sala, fue declarada **inexequible** por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-481 del 16 de octubre de 2019, decisión judicial que en su parte resolutive determinó:

"PRIMERO.- Declararse INHIBIDA para decidir sobre la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 50 (que adicionó el artículo 242-1 del Estatuto Tributario), del artículo 110, del inciso primero del artículo 114, y del inciso primero del artículo 115 de la Ley 1943 de 2018, "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones".

SEGUNDO.- Declarar INEXEQUIBLES los artículos de la Ley 1943 de 2018 no comprendidos en el resuelve anterior, por vicios de procedimiento en su formación.

TERCERO.- DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1o) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas.

CUARTO.- En caso de que para para el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) no se hubiere publicado y promulgado una nueva ley, DISPONER la reviviscencia de manera simultánea de las normas derogadas o modificadas por la Ley 1943 de 2018, con el fin de que las normas reincorporadas rijan para el período fiscal que inicia el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y de allí en adelante."

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En efecto, de la sentencia judicial se desprende que la declaratoria de inexequibilidad se hizo efectiva a partir del primero (1º) de enero de 2020, pero dejó en claro que los efectos del fallo se producirán hacia futuro, lo que implica que tal decisión no afecta situaciones consolidadas.



PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Valga referenciar que la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2001 determinó que *"en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos"*, a su vez, en la sentencia C-200 de 2002, la Corte ha indicado que *"el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas"*.

Así pues, en el presente asunto se puede verificar una situación consolidada, puesto que el acuerdo conciliatorio fue suscrito en vigencia de la Ley 1943 de 2018, y fue la misma Corte Constitucional, en virtud de la declaratoria de inexequibilidad de la norma en comento, que determinó que los efectos de su fallo fuesen hacia futuro y que en ningún caso afectarán situaciones jurídicas consolidadas.

A raíz de lo anterior, la Sala procede a hacer el estudio de la conciliación administrativa y con ello aprobar el acuerdo al que llegó la sociedad *Federal Express Corporation* y la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*.

3.2. Competencia

En cuanto a la competencia de ésta Corporación para conocer sobre el asunto, la Sala expresa que en virtud de lo señalado el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 *"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"*, el acuerdo conciliatorio deberá presentarse por cualquiera

PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, razón por la cual la norma es quien le otorga la competencia al Tribunal por ser la instancia en donde se encuentra el proceso.

4. Caso en Concreto

4.1. Lo primero que se debe tener en cuenta en el asunto sometido a examen es el cumplimiento de los parámetros señalados por la ley para determinar la validez del acuerdo. Para hacerlo, la Sala debe adelantar el estudio del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, de la cual se desprende que para conciliar, como es del caso, una sanción aduanera, se debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
- b) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- c) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- d) Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- e) Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- f) Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

4.2. En igual sentido, a la luz de los párrafos de la norma en comento y que se relacionan con el objeto de la conciliación, se debe verificar que:



PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- g) No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.
- h) Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.
- i) En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

4.3. Delimitado lo anterior, es del caso contraponer las pruebas aportadas al expediente frente a requisitos para la aprobación de la conciliación, por lo que la Sala establece que tal acuerdo cumplió con la totalidad de los requisitos, como pasa a exponerse:

a. La demanda fue radicada el ocho de noviembre de 2016 –folio 32 del cuaderno principal–, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, esto es, previamente al 28 de diciembre de 2018.

b. La demanda fue admitida en primera instancia con el auto del 13 de diciembre de 2016 –folio 40 del cuaderno principal–; por su parte, la admisión del recurso de apelación para su trámite en segunda instancia se llevó a cabo con el auto del primero de agosto de 2019 –folio 4 del cuaderno de apelación–. Eso implica que la demanda fue admitida antes de radicar la solicitud de conciliación, la cual se presentó el 27 de septiembre de 2019.

PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

c. En este punto, se puede entrar a decidir sobre la procedencia de la conciliación por cuanto no se ha proferido sentencia que decida de fondo el asunto.

d. La norma señala que cuando "se trate de una (...) sanción dineraria de carácter (...) aduanero (...) la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada". Entonces, se observa que con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-642-0-0259 del 23 de febrero de 2016, se impuso sanción aduanera de \$154.592.599 pesos, decisión confirmada por la Resolución No. 004005 del dos de junio de 2016, por lo que la parte demandante debía pagar el 50% de la obligación debidamente actualizada y en efecto, a folio 41 del cuaderno de apelación, el Jefe de la División de Gestión de Cobranza confirma de que el 50% de la sanción impuesta es de \$77.296.000 pesos y la actualización de \$8.557.000 pesos, mientras que a folio 40 *ibídem*, se observa el "Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias" No. 6908301444499 con sello de pago por un valor de \$86.853.000 pesos, demostrando con ello que sí se pagó el porcentaje de la multa requerido debidamente actualizada.

e. Como el asunto versa sobre una resolución sanción por infracción del régimen aduanero, no hay lugar a la liquidación privada del impuesto o tributo.

f. La solicitud de conciliación fue presentada el 27 de septiembre de 2019, dentro del término otorgado por la norma.

g. De los documentos allegados se verifica que los demandantes no han suscrito acuerdos de pago y tampoco se encontraban en mora de sus obligaciones al momento de realizar el pago del 50% del valor de la sanción impuesta por la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-0259 del 23 de febrero de 2016.



PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

h. El proceso está surtiendo el trámite de segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que ninguna actuación se encuentra surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el H. Consejo de Estado.

i. Con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-642-0-0259 del 23 de febrero de 2016, confirmada por la Resolución No. 004005 del dos de junio de 2016, se impuso sanción aduanera, por lo que los actos administrativos no recaen sobre la definición jurídica de mercancías.

Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos, el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 determinó que el acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo, por lo que revisada el "ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO" radicación No. 003E2019044841, folios 27 y 28 del cuaderno de apelación, se observa que la misma se suscribió el 31 de octubre de 2019 y fue presentada ante ésta Corporación Judicial el siete de noviembre de 2019, cumpliendo con ello lo dispuesto en la norma, *–presentar la fórmula de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes a su suscripción–*.

Así las cosas, analizado el alcance de la Ley 1943 de 2018, su vigencia en el tiempo y el respeto por las situaciones consolidadas dispuesta por la Corte Constitucional en su sentencia C-481 de 2019 que dispuso la inexecutable de la precitada Ley, es claro que en el asunto puesto a consideración de la Sala cumplió con los presupuestos para que sea aprobada la conciliación y con ello, que cesen los efectos económicos de los actos demandados, pues con el pago del 50% de la multa impuesta y el 50% conciliado, es entendible que la obligación impuesta en el acto administrativo acusado, fue cumplida.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO.- **APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad *Federal Express Corporation* y la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*, de conformidad con el acta suscrita el 31 de octubre de 2019 en la forma y términos ya transcritos, en tanto que se concilió el 50% del valor de la sanción aduanera impuesta con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-642-0-0259 del 23 de febrero de 2016, confirmada por la Resolución No. 004005 del dos de junio de 2016, al haberse acreditado el pago de \$85.853.000 pesos, correspondiente al 50% restante de la sanción.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, el auto que aprueba la conciliación, debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán los efectos de cosa juzgada.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



